



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín (15) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	LIRIA INES ALVAREZ OSORIO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	05001 41 05 002 2021 00160 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Indemnización sustitutiva
Decisión	Confirma sentencia

### ANTECEDENTES

La demandante LIRIA INES ALVAREZ OSORIO presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES reclamando que se condene a la accionada a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión con ocasión al fallecimiento de su cónyuge LUIS ALBERTO BERRIO PUERTA.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 31 de mayo de 2020 profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la demandante, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

### TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien, por auto del 03 de marzo de 2022, avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, la parte demandada Colpensiones presentó oportunamente alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

### **Problema jurídico o delimitación del conflicto**

Corresponde establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación económica indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ALBERTO BERRIO PUERTA, en calidad de cónyuge.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a acoger o no las pretensiones indicadas en el escrito de demanda.

### **Presupuestos facticos:**

De acuerdo con la demanda y contestación que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

### **Demanda**

1. Indica la demandante que contrajo matrimonio con el señor LUIS ALBERTO BERRIO PUERTA el día 13 de marzo de 1981.
2. Indica que en el año 1996 los cónyuges se separaron de hecho y que posteriormente, el 06 de julio de 2003 falleció por causas de origen común el señor LUIS ALBERTO BERRIO PUERTA, encontrándose para esa fecha afiliado al extinto ISS.
3. Indica que mediante resolución 4094 de 2021 le fue negada la indemnización sustitutiva a la demandante quedando debidamente agotada la reclamación administrativa.

### **Demandado**

1. Mediante contestación allegada al proceso, la entidad demandada indica que no le constan los hechos indicados por el actor respecto de la convivencia entre las partes, aceptando el matrimonio entre la demandante y la causante, el fallecimiento de este último y la reclamación administrativa.
2. Propone como excepciones ausencia de causa para pedir indemnización sustitutiva, temeridad y mala fe de la demandante, inexistencia de la obligación de pagar indexación, prescripción, compensación y pago, imposibilidad de condena en costas.

### **Tesis del Juzgado de conocimiento:**

Mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, señala que el artículo 47 de la ley 100 de 1993 indica quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, requisitos que deben verificarse igualmente en materia de indemnización sustitutiva.

Sin embargo, al realizar un análisis de la prueba tanto documental, como testimonial e interrogatorio de parte, consideró que lo procedente era absolver a la demandada argumentando, que la parte demandante no logró probar la convivencia requerida con el causante, necesaria para ser beneficiaria de la prestación económica que reclama; pues era presupuesto necesario acreditar por lo menos cinco (5) años de convivencia en cualquier

tiempo, dada la calidad de cónyuges que ostentaban, sin que la parte lograra demostrar dicho tiempo de convivencia.

Encontró además que la prueba testimonial e interrogatorio de parte presentaba serias inconsistencias con la prueba documental allegada al proceso, en cuanto al tiempo de convivencia entre la demandante y el causante, declaró probada además la ausencia de causa para pedir indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, propuesta por la parte demandada.

### **Tesis de este Despacho, caso concreto y presupuestos normativos**

Para el Despacho no es posible acoger a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los presupuestos fácticos indicados en el escrito de demanda.

Analizada la prueba documental allegada, la misma no resulta suficiente para formar una convicción que amerite revocar la decisión que se revisa en consulta, pues de lo aportado, ningún documento tiene la fuerza probatoria que lleve a concluir sin lugar a dudas que la demandante en efecto, convivió con el causante, por lo menos durante los 5 años anteriores a su deceso.

Así mismo, tal y como concluyó el ad quo en la sentencia que puso fin a la primera instancia, con la prueba testimonial aportada por la parte demandante, no se logró establecer que, en efecto, existiera una convivencia permanente, singular e ininterrumpida entre la señora LIRIA INES ALVAREZ y su de su cónyuge LUIS ALBERTO BERRIO PUERTA.

Al analizar la prueba arribada al proceso, se observa que la misma no guarda unidad con lo que se afirma, pues en lo que a la convivencia respecta, existen diferencias entre lo afirmado en la demanda, lo allegado en declaración extra juicio, y lo afirmado en declaración de parte y declaración de testigos.

Situación esta, que, bajo ninguna perspectiva, permita llegar al Juez a una convicción, mas allá de cualquier duda razonable, que, en efecto, a la demandante le asiste el derecho a la prestación económica que reclama.

Así las cosas, dado el vacío probatorio existente, se hace necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso

#### **Código General del Proceso Artículo 167. Carga de la prueba**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Bajo este parámetro, y en virtud a que no logró probarse los hechos afirmados en la demanda, la decisión que se revisa será CONFIRMADA, por las mismas razones expuestas ampliamente por el ad quo.

Sin condena en costas dada que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del proceso promovido por LIRIA INES ALVAREZ OSORIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.



JOSE DOMINGO RAMRIEZ GOMEZ

JUEZ